



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **061** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

02 MAR. 2020

VISTOS:

La Hoja de envió, con N° SIGE N° 3235, de fecha 10/02/2020 que contiene el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Angélica Doris JAUREGUI ZUZUNAGA DE ROZAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, de fecha 25 de Setiembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Educación de Educación Apurímac, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de Agosto del 2019, doña **Angélica Doris JÁUREGUI ZUZUNAGA DE ROZAS**, mediante solicitud ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicita: Pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases, equivalente al 30%, hasta un día antes de su cese, conforme se verifican en el Informe Escalafonario adjunto en el expediente administrativo;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA de fecha 25 de setiembre del 2019, se resuelve: *"DECLARAR PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, formulada por los administrados (...) Angélica Doris JAUREGUI ZUZUNAGA DE ROZAS, con DNI N° 31002340, y en consecuencia IMPROCEDENTE las peticiones sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución"*;

Que, con fecha 25 de octubre del 2019, doña **Angélica Doris JÁUREGUI ZUZUNAGA DE ROZAS**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA de fecha 17 de octubre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Apurímac, fundamentos que se le reintegre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, equivalente al 30% de la Remuneración Total o íntegra;

Que, mediante Decreto Legal N° 68-2020-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 04 de febrero del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en donde se establece que la recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 333-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 06 de febrero del 2020, se remite el Expediente administrativo con registro 3235; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 12° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



061

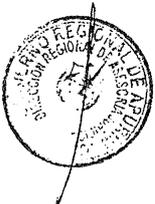
Que, conforme al Artículo 218° del D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: *"El escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"*;

Que, conforme al artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone que: *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración permanente"*;

Que, conforme lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley de Profesorado- Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por el D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Asimismo, en su segundo párrafo del mismo artículo dispone: "El Personal Directivo u Jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)".* Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S N° 051-91-PCM dispone que: *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibía por los servidores públicos, son intangible conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

061



"El Año de la Universalización de la Salud"

precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando a la Opinión Legal N° 071 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 24 de febrero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Angélica Doris JAUREGUI ZUZUNAGA DE ROZAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1505-2019-DREA, de fecha 25 de Setiembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Queda agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

